



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho 2018

**Medio de control:** Controversias Contractuales  
**Expediente:** 23-001-33-33-2018-00303  
**Demandante:** Servicios Postales Nacionales S.A.  
**Demandado:** Universidad de Córdoba

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda contractual de la referencia, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que respecto del contenido de la demanda dispone el artículo 162 *ibídem*: ***“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”***. Por lo tanto, debe la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, ello significa: expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Además de lo anterior, no solo es fundamental el razonamiento de la cuantía para efectos de determinar la competencia; sino para que exista claridad y consonancia con las pretensiones e indemnizaciones que pretende el actor se reconozcan a su favor, es decir, por el supuesto de hecho que alega respecto de la liquidación del contrato suscrito con la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que en la demanda bajo estudio no se realizó adecuadamente la estimación de la cuantía, debido a que la parte demandante solo se limitó a indicar en el acápite de la demanda denominado ***“COMPETENCIA Y CUANTÍA”*** que: ***“Es competencia de esta corporación, en primera instancia, en razón de la naturaleza del asunto, cuyo conocimiento está adscrito a esta jurisdicción y teniendo en cuenta que no supera la mínima cuantía – (40SMLMV)”***, sin realizar una fórmula matemática o el análisis que le permitió concebir la suma dineraria reclamada. Para el Despacho no basta con afirmar que un concepto asciende a X o Y valor, pues debe indicarse el monto y el medio a través del cual se llegó al mismo. Por consiguiente, debe la parte actora realizar la estimación de la cuantía de acuerdo a los parámetros establecidos previamente.

Por otro lado, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener ***“El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”***; es decir, la norma exige indicar el lugar donde recibirán notificaciones la parte actora y su apoderado; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se anota la misma dirección física para la sociedad demandante y su apoderado. Por ello, se requiere a la parte actora para que indique específicamente y de forma separada, las direcciones de notificación física y electrónica, tanto de la entidad demandante como la de su apoderado.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

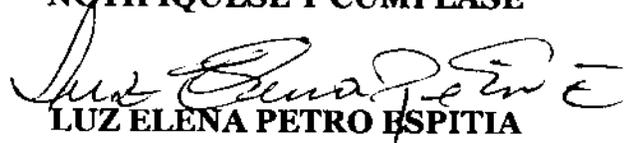
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

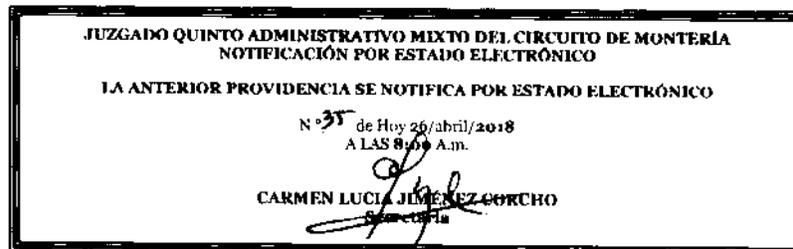
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda contractual conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Eneida María Tamara de Ávila**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.051.816.099 y portador de la T.P. N° 225.021 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO OSPITIA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente** N° 23-001-33-33-005-2018-00129  
**Ejecutante(s):** Darío Enrique Vides Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Expresa el recurrente que no existía claridad sobre el tema de competencia para el conocimiento de los procesos de sanción moratoria, es así como en múltiples ocasiones al dirimir conflictos negativos de jurisdicción, es iguales asuntos, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que la competencia para conocer de los procesos de sanción moratoria radicaba en los juzgados laborales, a través de la acción ejecutiva, y traer a colación la providencia de marzo de 2016. Asimismo, destaco que el Consejo Superior de la Judicatura posteriormente cambió su posición respecto al tema, profiriendo sentencia de unificación de fecha 16 de febrero de 2017.

Expone que finalmente existe un criterio unificado sobre la competencia para el conocimiento de los asuntos en los cuales se pretende el pago de valores por concepto de sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, asignándola a los jueces administrativos. Igualmente, cita la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en reciente providencia de fecha 22 de marzo de 2017.

Indica que, de acuerdo con lo anterior, no existe duda sobre el juez competente para conocer de los procesos de sanción moratoria, por lo que manifiesta que es este Juzgado quien debe asumir el conocimiento del presente caso, teniendo en cuenta que por las posiciones diferentes que han mantenido las altas corporaciones a lo largo de los años se han menoscabado los derechos de su poderdante. En ese orden, expone que resulta contrario a la economía procesal el hecho de generar un conflicto de jurisdicción, por lo que la salida más viable y menos gravosa para el ejecutante es la de ordenar la adecuación de la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que es lo que finalmente se pretende y acorde con los últimos pronunciamientos sobre el tema.

Finalmente, reitera lo indicado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que pueda iniciarse acción ejecutiva para el cobro de la sanción moratoria es indispensable la existencia del acto administrativo en el cual le reconozca el pago de esta, lo cual no existe en el caso que nos ocupa, debido a que solo tienen el derecho de petición mediante el cual se solicitó el pago de las cesantías definitivas y el acto administrativo donde se reconoce su pago y la constancia de consignación de las mismas.

## II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto de fecha 22 de febrero de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente: i). Declárese que este Juzgado carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto; y ii). Declárese el conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria.

El citado auto fue fundamentado en la providencia de fecha 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que cuando el actor presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde solicite la nulidad del acto que deniega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, será competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa conocer del asunto. Sin embargo, en el evento de que la parte actora decida interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede ser ajustada a una demanda ejecutiva, debido a que fue su voluntad acudir a ese medio de control. Por lo tanto, al aplicar el criterio jurisprudencial citado, se advierte que el actor decidió interponer demanda en vía ejecutiva porque considera que tiene un título que contiene una obligación, clara, expresa y contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, y no puede el Despacho modificar o ajustar lo pretendido por el actor.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 1. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

*¿En el presente proceso se debe adecuar la demanda ejecutiva presentada por la parte ejecutante ante la jurisdicción ordinaria, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o por el contrario, ello no es procedente, de acuerdo a lo indicado por la jurisprudencia actual del Consejo Superior de la Judicatura?*

Previo a la resolución del problema jurídico, es dable indicar que es procedente estudiar el presente recurso de reposición, de conformidad con el artículo 139 y 318 del CGP.

Por lo tanto, se hace necesario reiterar que el auto recurrido fu proferido, de acuerdo con la última posición acogida por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - por medio de la cual se unificó jurisprudencia en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías-. En ese orden, en ésa oportunidad advirtió el citado cuerpo colegiado que, para efectos de determinar si la jurisdicción competente es la contenciosa- administrativa o la ordinaria laboral, debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla. Por lo tanto, se destaca en la citada providencia que; si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa. Además, se indicó que si la parte actora decide interponer demanda de

nulidad y restablecimiento del derecho, no puede ser ajustada por el juez a una demanda ejecutiva, **pues fue su voluntad acudir a ese medio de control**<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el proceso *sub examine* esta Unidad Judicial encontró que el actor decidió interponer demanda en la vía ejecutiva porque consideró que cuenta con un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la entidad demandada. Por lo tanto, de acuerdo con postura acogida en la Jurisprudencia previamente estudiada; no puede esta Agencia Judicial modificar o ajustar el presente proceso ejecutivo a un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a que lo esté solicitando la parte actora a través del presente recurso, debido a que fue su voluntad, en un primer término, escoger la vía ejecutiva y no la ordinaria para reclamar sus derechos, lo cual fue tenido en cuenta en el auto recurrido.

De otra parte, destaca esta Unidad Judicial a pesar de que en el inciso 1º del artículo 171 de establezca que “*el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”, dicha disposición no es aplicable en el presente asunto – el cual es un proceso ejecutivo-, debido a que, de conformidad con ésta, sólo es procedente adecuar la demanda entre los medios de control de ordinarios; tales como: nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, los cuales pueden tramitarse a través del mismo tipo de proceso.

Llegado a este punto, debe esta Unidad Judicial indicar que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez, y la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, de lo cual se desprende que en caso de que no se declare la falta de jurisdicción por parte de este Juzgado puede llegar a existir una nulidad insabible en caso de seguir conocimiento del mismo, lo cual lo dilataría aún más.

En consecuencia, se denegará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, debido a que en el presente es procedente declarar la falta de jurisdicción y por consiguiente el respectivo conflicto negativo de jurisdicción.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Deniéguese el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 22 de febrero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia; ejecutoriada esta providencia désele cumplimiento al auto de fecha 22 de febrero de 2018, proferido por esta Unidad Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PRETO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO N° 22 De Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.m. Carmen Luz Jiménez Corcho Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> Consejo superior de la Judicatura ANTE EL TRIBUNAL DE PROMOCIONES SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO P. José Ovidio Claros Polanco, Radicación No. 11001010200020160179800.



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00320-00

Ejecutante: Fass del Sinú S.A.S

Ejecutado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

1 Estando el proceso pendiente de admitir, el apoderado de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda, por lo cual se procede a su estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito allegado a esta unidad judicial, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que retira la demanda de la referencia. Al respecto el artículo 174 del CPACA, dispone:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Teniendo en cuenta la norma en cita, y como quiera que en el caso concreto, no se ha notificado a la parte ejecutada, ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, toda vez que la demanda se encuentra pendiente para estudio de su admisión, esta unidad judicial encuentra procedente aceptar el retiro de la demanda y en consecuencia se ordenará la devolución de sus anexos a la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda. En consecuencia, devuélvase los anexos de la demanda al apoderado de la parte ejecutante, dejando las anotaciones de rigor en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Carlos Alberto Frasser Arrieta, identificada con la cédula de ciudadanía número 79.521.971 y tarjeta profesional No. 84.437 del CSJ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 De Hoy 26/04/2018  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucía Sánchez Corcho*  
Carmen Lucía Sánchez Corcho  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00112

**Demandante:** Gloria Patricia Jaramillo Cordero y Otros

**Demandado:** Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir nuevamente si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2017<sup>1</sup>, esta Unidad Judicial avocó el conocimiento del presente proceso, y ordenó que ejecutoriado el mismo, volviera el proceso para proveer lo permitente.
2. Posteriormente, mediante a través de providencia de fecha 15 de mayo de 2017<sup>2</sup>, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago, debido a que el documento que se allega como título ejecutivo no cuenta con los anexos que la ley establece.
3. Contra el citado auto se interpuso recursos de reposición en subsidio apelación<sup>3</sup>, solicitando que se remitiera el proceso a la Jurisdicción Ordinaria. Por ello, mediante auto de fecha 14 de julio de 2017<sup>4</sup> se resolvió por parte del Despacho reponer el auto del 15 de mayo de 2017 y declaró el conflicto negativo de competencia entre el Despacho y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, ordenado enviar el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
4. Finalmente, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, dirimió el conflicto suscitado, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción contenciosa. En atención a lo anterior, profirió el auto de fecha 15 de marzo de 2018, obedeciendo y dándole cumplimiento a lo indicado por la citada corporación, continuando con el trámite del presente proceso.

**II CONSIDERACIONES.**

En virtud de lo descrito en el acápite de antecedentes, encuentra esta Unidad Judicial que, con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente seguir con el trámite del asunto *sub examine*.

<sup>1</sup> Fls. 68-69 cuaderno principal

<sup>2</sup> Fls. 73-74 cuaderno principal

<sup>3</sup> Fls. 79-81 cuaderno principal

<sup>4</sup> Fls. 100-102 cuaderno principal

<sup>5</sup> Fls. 5-29 cuaderno No. 4

### a. Problema Jurídico.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente nuevamente estudiar si se allegaron los documentos necesarios para librar mandamiento de pago en el presente asunto, advierte esta Unidad Judicial que el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

*¿En el presente proceso se cumplen con los quesitos legales y jurisprudenciales necesarios para librar mandamiento de pago?*

### b. Antecedente normativo y jurisprudencial.

Con el propósito de darle cumplimiento al problema jurídico planteado, es dable destacar que en el libelo demandatorio se solicita que se libere mandamiento de pago con base en un contrato de transacción suscrito entre Diana Patricia Mejía Pretelt actuando como apoderada de los señores Gloria Patricia Jaramillo Cordero y otros y el Municipio de San Carlos, donde se estipuló que entre los actores y el ente ejecutado existió una relación laboral de facto, obligándose la entidad al pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, sanción moratoria, prima de servicios y vacaciones, esto con el fin de evitar un litigio.

En ese orden, para establecer si el título que pretende ejecutar la parte actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

*"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del**

**deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo**, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

*De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”<sup>6</sup>.*

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

### **c. Caso concreto.**

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de los actores y el Alcalde del Municipio de San Carlos, contrato que se anexa a la demanda. Por lo tanto, el título ejecutivo en este caso es de aquellos denominados complejos, ya que está compuesto por varios documentos que juntos deben hacer llegar a la convicción a este Juzgado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, advierte esta Unidad Judicial que no se allegó al plenario los respectivos soportes de ley del contrato, como lo es: el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

presupuestal, donde se avale que lo pactado contaba con las partidas correspondientes del presupuesto de la entidad demandada, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007<sup>7</sup>; así lo ha estipulado el Consejo de Estado, cuando consideró que si bien un contrato de transacción lo puede celebrar una entidad pública, este debe cumplir con los requisitos solemnes establecidos en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993:

**"El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato: "Jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es sólo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales.<sup>8</sup>**

Con esta perspectiva, **la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993). Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales<sup>9</sup>.**

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que el documento que pretende el ejecutante se constituya como título ejecutivo no cuenta con los anexos que la misma ley dispone; en consecuencia, no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, no advirtiendo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible".

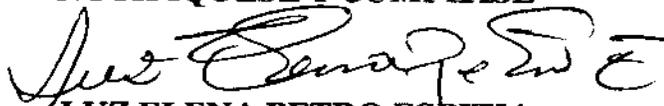
Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

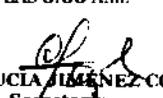
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por los señores Gloria Patricia Jaramillo Cordero y otros contra el Municipio de San Carlos, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>35</u> de Hoy 26/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.
 <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO</b> Secretaría

<sup>7</sup> Artículo 41°. - Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de este artículo así: **Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes**, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, K'BF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 16 de marzo de 1998. Exp. 11911. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Doctora María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00719-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2010)

**Medio de Control:** Ejecutivo. (Cuaderno de Medidas Cautelares)

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00012.

**Ejecutante(s):** José Luciano Suarez Feria y otros

**Ejecutado(s):** Municipio de Santa Cruz de Loricá

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros del ente demandado, municipio de Santa Cruz de Loricá, tenga o llegare a tener en cuentas bancarias, corrientes, especiales y de ahorros, de los bancos Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y BBVA, seccionales del municipio de Loricá, que correspondan a una tercera (1/3) parte de la renta bruta que obtiene el municipio, por así permitirlo el artículo 594, numeral 16, de la Ley 164 de 2012, ya que este solamente prohíbe el embargo de las dos terceras partes de dicho rubro.
- El embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santa Cruz de Loricá tiene y destina al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, teniendo en cuenta que el crédito que se ejecuta obedece a una sentencia judicial.
- El embargo y retención sobre los dineros o recursos de libre destinación asignados por la Nación al Municipio de Santa Cruz de Loricá, o en su defecto, en últimas, sobre los recursos de destinación específica asignados a educación, teniendo en cuenta que el crédito que se ejecuta está relacionado con acreencia laboral perteneciente al rubro de educación.

Respecto a la primera solicitud de embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar el embargo de las cuentas bancarias denunciadas por la apoderada de la ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito más un 50% (\$60'000.000). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

En cuanto a la **segunda** petición – el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santa Cruz de Loricá tiene y destina al rubro para el pago de sentencias y conciliaciones-, es dable indicar lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, el cual a la letra dispone:

*“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.*

En virtud de lo establecido en la disposición trascrita, advierte el Despacho que existe una prohibición expresa del embargo del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones. Por lo tanto, la citada solicitud de medida cautelar se **denegará**.

De otra parte, respecto a la **tercera** solicitud – el embargo y retención sobre los dineros o recursos de libre destinación asignados por la Nación al Municipio de Santa Cruz de Lorica, o en su defecto, en últimas, sobre los recursos de destinación específica asignados a educación-, se hace imperioso destacar lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados **en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.**

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.(...)

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...)"

De conformidad con la norma transcrita encuentra esta Agencia Judicial que en el proceso *sub examine* no procede el embargo de los dineros aludidos por la parte ejecutante, debido a que no se encuentra acreditado por parte de ésta que los dineros solicitados provengan de obligaciones derivadas de contratos celebrados en desarrollo de determinado recurso específico, por ello, dicha medida también se **negará**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Municipio de Santa Cruz de Lorica tenga o llegare a tener en sus cuentas bancarias, corrientes, especiales y de ahorros, de los bancos Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y BBVA, seccionales del municipio de Lorica que correspondan a una tercera parte (1/3) de la renta bruta que tiene el municipio, limitando el embargo a la suma de **\$60´000.000**. Se **Excluyen** de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

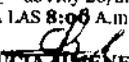
**SEGUNDO.- Negar** las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Abrase** cuaderno por separado a fin de darle trámite a la medida cautelar decretada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº <u>31</u> de Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.M.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Ejecutivo

**Expediente:** 23-001-33-33-005- 2017-00527

**Ejecutante:** Mario Romero Carrascal

**Ejecutado:** Unidad Nacional de Protección - UNP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado del ejecutante, previas las siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017<sup>1</sup> se esta Unidad Judicial dentro del presente proceso resolvió:

**“PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección tenga en sus cuentas corrientes o de ahorros en las sucursales bancarias de Montería de los siguientes establecimientos bancarios: Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Colpatría, Banco de Occidente, Banco Popular, Fiduciaria de Banco Popular, Banco Corpbanca, Corporación Las Villas, Bancolombia y Banco Davivienda”.

(...)

**“TERCERO: PREVÉNGASE** en las entidades bancarias para que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema General de Participaciones, del Sistema de Seguridad Social en Salud, por concepto de Regalías y/o recursos relacionados con las mismas y los demás que por expresa disposición legal y constitucional tengan el carácter de inembargables. Por secretaría, **OFÍCIESE** (...)”

2. De conformidad con lo establecido en la citada providencia, se emitieron los oficios respectivos los cada uno de los gerentes de los aludidos entes bancarios.

3. En ese orden de ideas, el **Banco Colpatría** contestó mediante oficio No. AE-072134-17 del 10 de noviembre de 2017<sup>2</sup> lo siguiente:

*“(...) En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:*

**NOMBRE: UNIDAD DE PROTECCION**

**C.C. ó NIT: 0900457801**

*El cliente es inembargable en todas sus cuentas y/o productos financieros.*

*Quedamos atentos a sus instrucciones (...)”*

4. Asimismo, el **Banco Bancolombia** se pronunció mediante oficio identificado con el código interno No. 74292603 de fecha 14 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, en la cual se estableció:

*“(...) en atención al oficio de la referencia, informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado UNIDAD NACIONAL DE*

<sup>1</sup> Folio 3 c.m.

<sup>2</sup> Folio 28 c.m.

<sup>3</sup> Folio 29 c.m.

*PROTECCION UNP en nuestra entidad, administran recursos que tienen el carácter de inembargables, con base en la constancia que el cliente aporta a Bancolombia. No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificarnos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General de Proceso (CGP) (...)*

Así mismo, el citado ente financiero aporta oficios No. OFI17-00020597 de fecha 8 de junio de 2017, No. OFI17-00020599 de fecha 8 de junio de 2017, y OFI17-00020597 de fecha 8 de junio de 2017 OFI17-00020595 de fecha 8 de junio de 2017<sup>4</sup>, expedidos por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en el cual manifiesta lo siguiente:

- "(...) Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 4065 de 2011, y soportado con los documentos que adjunto, respetuosamente me permito informar que las cuentas bancarias que posee la Unidad Nacional de Protección, son de carácter inembargable. Para fundamentar lo dicho, expongo lo siguiente:*
- *Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, las cuentas que posee la Unidad Nacional de Protección, por contener **recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, son de carácter inembargable.** Dicha norma establece: (...)*
  - *Las obligaciones a cargo de la Unidad de que se están reclamando por vía ejecutiva, no son de naturaleza laboral. Si bien tienen conexidad con un asunto laboral que es lo que origina o da causa a la demanda, las condenas proferidas a través de las sentencias, se impusieron a título de indemnización reparación del daño, y por lo tanto se desvirtúa la condición de "naturaleza laboral". Muy diferente es la conexidad a la naturaleza: la obligación no nació, sino fue impuesta, no se derivó de un contrato de trabajo como tal, sino que fue impuesta; no se derivó de un contrato de trabajo como tal, sino de un proceso que sufrió debate y que culminó con sentencia condenatoria a título de reparación o de indemnización, y cuya causa data de hechos muy anteriores.*
  - *Es por esta razón que, aunque la acción o medio de control se denomine como nulidad y restablecimiento del derecho, y aunque la propia sentencia lo indique, dicho restablecimiento no procede por cuanto ya no existen las condiciones necesarias para establecer el derecho que en su momento se vulneró; no existe la Entidad, ni se surtió el procedimiento de vinculación que exige la función pública, ni el cargo correspondiente.*  
*(...)*  
*Así las cosas, el carácter de inembargabilidad de las cuentas de la Unidad permanece y no tiene excepción que se le pueda oponer.*  
*(...)*  
*En este sentido, considerando que la misión a cargo de la Unidad Nacional de Protección, tiene directa relación e inmediata aplicación para garantizar derechos fundamentales, y que los recursos existentes en las cuentas bancarias lo son precisamente para cumplir su misión, se hace insostenible presupuestalmente la Entidad cuando sus cuentas son embargadas. Se reitera que el cumplimiento del objeto misional se ve seriamente afectado si la Entidad no puede disponer de los recursos que existen en dichas cuentas bancarias.*  
*(...)*
  - *De acuerdo a lo expuesto, le solicitamos comedidamente tener libres las cuentas de la Unidad Nacional de Protección. O si lo considera pertinente, podría solicitarse al Despacho Judicial que le ordene, el levantamiento del embargo teniendo como fundamento lo informado en el presente escrito.*  
*(...)"*

## II. SOLICITUD

La parte ejecutante solicita que se requiera a los bancos Bancolombia y Colpatria para que le den cumplimiento a los oficios enviados y recibidos en el mes de noviembre de 2017, emanado del Despacho, de conformidad al ordenamiento jurídico existente, fundamentalmente manifestado que la obligación se genera de una sentencia judicial, que dio origen a la presente acción y que tiene específicamente su carácter laboral, ya que se reconocieron unas Prestaciones

<sup>4</sup> Folios 30-35 c.m.

Sociales, por haberse demostrado plenamente un contrato de carácter laboral (Corte Constitucional, Sentencia C - 354 de agosto 4 de 1997, artículo 19 del Decreto 111, incorporó materialmente el artículo 6 de la Ley 179 de 1994).

Así mismo, solicita que certifiquen que las sumas de dineros que están depositadas en esa entidad bancaria, los cuales perteneciente a la Unidad Nacional de Protección, manifiesten a que rubro pertenecen o si tienen alguna destinación específica que las indique cual, las cuales no fueron objeto de embargo judicial, teniendo como fundamento esta acción una sentencia judicial que es de carácter laboral.

Finalmente, solicita que se indique a los bancos que la omisión de cumplir con la orden judicial, puede recaer en su responsabilidad, de conformidad a las normas legales, y puede responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione. (Código de Comercio, artículo 1387).

Las anteriores solicitudes se encuentran fundamentadas en que las entidades bancarias han omitido darle cumplimiento a la orden de embargo muy a pesar que en la cuenta de los bancos Bancolombia y Colpatria existen dineros suficientes para cumplir con dicha orden judicial. En ese orden de ideas, resalta que con lo afirmado por la entidad bancaria y la abogada de la entidad ejecutada se pretende aludir y dilatar la orden judicial que debe darle cumplimiento, ya que no demuestran que estos dineros que reposan en esa entidad bancaria son inembargables, y existen unas excepciones que operan en el caso que nos ocupa.

Además, afirma que la Ley y el Consejo de Estado han expresado las excepciones que caben frente al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado. Igualmente se indica que las citadas excepciones se encuentran expresadas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 594 del CGP: **i)** La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando este sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario; **ii)** Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas; y **iii)** Los recursos de anticipo para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnización.

Finalmente, resalta que las excepciones establecidas en la sentencia C-1154 de 2008 recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, indicando que las mismas también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, y que en el caso que nos ocupa la acción es un medio de control Ejecutivo Laboral, fundamentado en una sentencia judicial emanada de lo contencioso administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

En consecuencia con lo anterior, de acuerdo los puntos resaltados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico:

*¿Debe requerirse a los Gerentes de los Bancos Colpatría y Bancolombia a fin de que cumplan con la orden proferida por el Despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017?*

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, mediante el cual se regulan las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. A la letra el citado precepto normativo dispone:

**“Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

Por su parte, los artículos 593 y 594 *ibídem* establecen como debe procederse para efectuar embargos de sumas de dinero y cuáles son los bienes que ostentan la calidad de inembargables, respectivamente. Al respecto, las citadas disposiciones establecen:

**“Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Asimismo, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA - el cual regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones – establece la prohibición de embargar el rubro asignado para las sentencias y conciliaciones de la respectiva entidad. Textualmente dispone la aludida disposición lo siguiente:

**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) **Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

De igual forma, respecto al Sistema General de Participaciones el Consejo de Estado en el auto de fecha del 21 de noviembre de 2011 -al estudiar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 – reiteró lo manifestado por la Corte Constitucional, aduciendo:

“Esta Corporación<sup>5</sup> había concluido con base en los anteriores argumentos, que en aquellos eventos en que se pretendía el cobro ejecutivo y se decretaran medidas cautelares, sólo era posible impedir el embargo cuando se demostrara que el título ejecutivo no había tenido origen en alguno de los objetos previstos para las cesiones y participaciones, debido a su destinación específica. Sin embargo, cuando se demostrara que el contrato estatal que constituía el título ejecutivo había tenido como fin alguno de los objetos que tenían destinación específica, éstos serían embargables. No obstante todo lo anterior, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, estableció claramente en el artículo 21 la inembargabilidad de los recursos del

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Auto que dictó la Sección Tercera el 30 de enero de 2003. Exp: 19.137 Actor: Sociedad Construnorte Limitada. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*sistema general de participaciones. (...) Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, **siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones**. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos. (...) Caso concreto Con fundamento en la ley es dable concluir que los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar de embargo son inembargables debido a su destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud, sin que resulte relevante el hecho de que el título ejecutivo lo constituyan contratos que tienen por objeto la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud. (...) En otras palabras, aunque el objeto del contrato resulte idéntico al de la destinación específica (prestación de servicios de salud), la excepción al principio constitucional de inembargabilidad de recursos con destinación específica ya no se concreta como excepción al principio, sino que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 28 de 2008, tales recursos son inembargables<sup>7</sup>.*

Igualmente, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo sobre la inembargabilidad de los recursos que integran el Sistema General de Participaciones, resaltó lo siguiente:

*"(...) Por otro lado, como se indicó, la misma Corte Constitucional mediante Sentencia C-539 de 2010, estableció la inembargabilidad de todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones a excepción del caso concreto que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, esto es, frente a las sentencias que reconozcan derechos laborales. Para la Corte, entonces, no es procedente embargar esos dineros salvo en lo que fue resuelto en la sentencia C-1154 de 2008 (...)”<sup>8</sup>.*

De la lectura de los citados preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, esta Unidad Judicial advierte que los siguientes rubros son inembargables:

- i).** Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- ii).** Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP.
- iii).** Recursos provenientes de regalías.
- iv).** Recursos de la Seguridad Social.
- v).** Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

En ese orden de ideas, también encuentra esta Unidad Judicial que, si bien no es procedente decretar el embargo de los recursos el Sistema General de Participaciones, debido a que los mismos son inembargables- sólo es procedente de manera excepcional, respecto a la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias que hayan reconocido derechos laborales, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a requerir a los Gerentes de los Bancos Colpatria y Bancolombia fin de que aclaren qué tipo de rubros hacen parte los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad pública ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Auto de fecha 21 de noviembre de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 552-553.

**PRIMERO: Requerir** a los Gerentes de los Bancos Colpatria y Bancolombia a fin de que aclaren a qué tipo de rubros hacen parte los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad pública ejecutada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. **Oficiese** a los gerentes de las citadas entidades bancarias.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los citados gerentes en el oficio por medio del cual se comunica la orden establecida en el numeral anterior que están **EXCLUIDOS** de la aludida medida cautelar los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, decir, los correspondientes a las siguientes rentas: **i).** Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales; **ii).** Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP; **iii).** Recursos provenientes de regalías; **iv).** Recursos de la Seguridad Social; **v).** Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias; **vi).** Las demás rentas que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

**TERCERO:** Contestados los requerimientos ordenados en el numeral 1º de esta providencia, vuelva el proceso a Despacho a fin de determinar si reitera o no la respectiva orden de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>  </u> De Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Ejecutivo

**Expediente:** 23-001-33-33-005- 2017-00444

**Ejecutante:** Nelson Padilla Torralvo

**Ejecutado:** Unidad Nacional de Protección - UNP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado del ejecutante, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017<sup>1</sup> se esta Unidad Judicial dentro del presente proceso resolvió:

**"PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección NIT- No. 900.475.780-1 posee en sus cuentas corrientes y de ahorros en las de los siguientes bancos, en cualquiera de sus sucursales en los municipios de Montería y Bogotá D.C. Banco BBVA y fiducia del BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social de Ahorros, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Fiduciaria de Banco Popular, Banco Corpbanca, Corporación Las Villas, Bancolombia y Banco Davivienda".

(...) **PREVÉNGASE** en las entidades bancarias para que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema General de Participaciones, del Sistema de Seguridad Social en Salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables."

2. De conformidad con lo establecido en la citada providencia, se emitieron los oficios respectivos los cada uno de los gerentes de los aludidos entes bancarios<sup>2</sup>.

3. En ese orden de ideas, el **Banco Colpatria** contestó mediante oficio recibido el 2 de noviembre de 2017<sup>3</sup> lo siguiente:

*"(...) En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:*

**NOMBRE: UNIDAD DE PROTECCION**

**C.C. ó NIT: 0900457801**

*El cliente es inembargable en todas sus cuentas y/o productos financieros.*

*Quedamos atentos a sus instrucciones (...)"*

4. A su vez, el **Banco Popular** informó al Despacho mediante oficio recibido el 14 de diciembre de 2017, que la persona relacionada en el oficio enviado no posee cuentas corrientes o de ahorro, ni CDT en esa institución financiera<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno medidas

<sup>2</sup> fl. 17-27 cuaderno de medidas

<sup>3</sup> Folio 30 cuaderno de medidas

<sup>4</sup> Folio 34 cuaderno de medidas

## II. SOLICITUD

La parte ejecutante solicita que se requiera a los bancos Bancolombia, Colpatria y Popular para que le den cumplimiento a los oficios enviados y recibidos en el mes de noviembre de 2017, emanado del Despacho, de conformidad al ordenamiento jurídico existente, fundamentalmente manifestado que la obligación se genera de una sentencia judicial, que dio origen a la presente acción y que tiene específicamente su carácter laboral, ya que se reconocieron unas Prestaciones Sociales, por haberse demostrado plenamente un contrato de carácter laboral ( Corte Constitucional, Sentencia C – 354 de agosto 4 de 1997, artículo 19 del Decreto 111, incorporó materialmente el artículo 6 de la Ley 179 de 1994).

Así mismo, solicita que certifiquen que las sumas de dineros que están depositadas en esa entidad bancaria, los cuales perteneciente a la Unidad Nacional de Protección, manifiesten a que rubro pertenecen o si tienen alguna destinación específica que las indique cual, las cuales no fueron objeto de embargo judicial, teniendo como fundamento esta acción una sentencia judicial que es de carácter laboral.

Finalmente, solicita que se indique a los bancos que la omisión de cumplir con la orden judicial, puede recaer en su responsabilidad, de conformidad a las normas legales, y puede responder de los perjuicios que su incumplimiento ocasione. (Código de Comercio, artículo 1387).

Las anteriores solicitudes se encuentran fundamentadas en que las entidades bancarias han omitido darle cumplimiento a la orden de embargo muy a pesar que en la cuenta de los bancos Bancolombia y Colpatria existen dineros suficientes para cumplir con dicha orden judicial. En ese orden de ideas, resalta que con lo afirmado por la entidad bancaria y la abogada de la entidad ejecutada se pretende aludir y dilatar la orden judicial que debe darle cumplimiento, ya que no demuestran que estos dineros que reposan en esa entidad bancaria son inembargables, y existen unas excepciones que operan en el caso que nos ocupa.

Además, afirma que la Ley y el Consejo de Estado han expresado las excepciones que caben frente al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado. Igualmente se indica que las citadas excepciones se encuentran expresadas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 594 del CGP: **i)** La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando este sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario; **ii)** Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas; y **iii)** Los recursos de anticipo para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnización.

Finalmente, resalta que las excepciones establecidas en la sentencia C-1154 de 2008 recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, indicando que las mismas también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, y que en el caso

que nos ocupa la acción es un medio de control Ejecutivo Laboral, fundamentado en una sentencia judicial emanada de lo contencioso administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

En consecuencia con lo anterior, de acuerdo los puntos resaltados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico:

*¿Debe requerirse a los Gerentes de los Bancos Colpatria y Bancolombia a fin de que cumplan con la orden proferida por el Despacho mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017?*

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, mediante el cual se regulan las medidas cautelares en los procesos ejecutivos. A la letra el citado precepto normativo dispone:

**“Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.  
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.  
En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.  
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.  
La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.  
Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.  
**Parágrafo.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

Por su parte, los artículos 593 y 594 *ibídem* establecen como debe procederse para efectuar embargos de sumas de dinero y cuáles son los bienes que ostentan la calidad de inembargables, respectivamente. Al respecto, las citadas disposiciones establecen:

**“Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

**“Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Asimismo, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA - el cual regula el trámite para el pago de condenas o conciliaciones – establece la prohibición de embargar el rubro asignado para las sentencias y conciliaciones de la respectiva entidad. Textualmente dispone la aludida disposición lo siguiente:

**“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) **Parágrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”.

De igual forma, respecto al Sistema General de Participaciones el Consejo de Estado en el auto de fecha del 21 de noviembre de 2011 -al estudiar lo dispuesto

en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 – reiteró lo manifestado por la Corte Constitucional, aduciendo:

*"Esta Corporación<sup>5</sup> había concluido con base en los anteriores argumentos, que en aquellos eventos en que se pretendía el cobro ejecutivo y se decretaran medidas cautelares, sólo era posible impedir el embargo cuando se demostrara que el título ejecutivo no había tenido origen en alguno de los objetos previstos para las cesiones y participaciones, debido a su destinación específica. Sin embargo, cuando se demostrara que el contrato estatal que constituía el título ejecutivo había tenido como fin alguno de los objetos que tenían destinación específica, éstos serían embargables. No obstante todo lo anterior, el Decreto Ley 28 de 2008, por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del sistema general de participaciones, estableció claramente en el artículo 21 la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones. (...) Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, **en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.** En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos. (...) Caso concreto Con fundamento en la ley es dable concluir que los recursos sobre los cuales recae la medida cautelar de embargo son inembargables debido a su destinación específica para la efectiva prestación del servicio de salud, sin que resulte relevante el hecho de que el título ejecutivo lo constituyan contratos que tienen por objeto la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud. (...) En otras palabras, aunque el objeto del contrato resulte idéntico al de la destinación específica (prestación de servicios de salud), la excepción al principio constitucional de inembargabilidad de recursos con destinación específica ya no se concreta como excepción al principio, sino que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 28 de 2008, tales recursos son inembargables".*

Igualmente, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo sobre la inembargabilidad de los recursos que integran el **Sistema General de Participaciones**, resaltó lo siguiente:

*"(...) Por otro lado, como se indicó, la misma Corte Constitucional mediante Sentencia C-539 de 2010, estableció la **inembargabilidad de todos los recursos que integran el Sistema General de Participaciones a excepción del caso concreto que fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, esto es, frente a las sentencias que reconozcan derechos laborales.** Para la Corte, entonces, no es procedente embargar esos dineros salvo en lo que fue resuelto en la sentencia C-1154 de 2008 (...)".*

De la lectura de los citados preceptos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, esta Unidad Judicial advierte que los siguientes rubros son inembargables:

- i). Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- ii). Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP.
- iii). Recursos provenientes de regalías.
- iv). Recursos de la Seguridad Social.
- v). Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

En ese orden de ideas, también encuentra esta Unidad Judicial que, si bien no es procedente decretar el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, debido a que los mismos son inembargables- sólo es procedente de manera excepcional, respecto a la ejecución de las obligaciones contenidas en sentencias que hayan reconocido derechos laborales siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Auto que dictó la Sección Tercera el 30 de enero de 2003. Exp. 19.137 Actor: Sociedad Construnorte Limitada. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia del 26 de noviembre de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Auto de fecha 21 de noviembre de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 552-553.

En virtud de lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a requerir al Gerente del Banco Colpatria fin de que aclare a qué tipo de rubros hacen parte los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad pública ejecutada.

Por su lado, respecto del Banco Popular se tiene que esta entidad financiera manifestó en oficio enviado a este Despacho, que la Unidad Nacional de Protección no posee cuentas en su institución, por lo que no procede requerirlo acerca de la inembargabilidad y no de sus recursos.

Finalmente, respecto de Bancolombia se tiene que esta entidad no ha dado respuesta aún del embargo decretado, pese a que el oficio de embargo fue recibido en fecha 26 de octubre de 2017<sup>9</sup>; por lo que se le oficiará nuevamente para que cumpla con la orden de embargo decretada, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma, indicando este Juzgado que las mismas se encuentran vigentes.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** al Gerente del Banco Colpatria a fin de que aclare a qué tipo de rubros hacen parte los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad pública ejecutada, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. Por secretaria, **Oficiese** en este sentido.

**SEGUNDO:** Hágasele saber al citado gerente en el oficio por medio del cual se comunica la orden establecida en el numeral anterior que están **EXCLUIDOS** de la aludida medida cautelar los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, decir, los correspondientes a las siguientes rentas: **i).** Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales; **ii)** Recursos del Sistema General de Participaciones - SGP; **iii).** Recursos provenientes de regalías; **iv).** Recursos de la Seguridad Social; **v).** Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias; y **vi).** Las demás rentas que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

**TERCERO:** Contestado el requerimiento ordenado en el numeral 1º de esta providencia, vuelva el proceso a Despacho a fin de determinar si reitera o no la respectiva orden de embargo.

**CUARTO: Requiérase** a banco Bancolombia sucursal montería y Bogotá, a fin de que procedan a materializar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, las cuales fueron oficiadas en su oportunidad y se encuentran vigentes. Exceptúense de esta orden los dineros pertenecientes al sistema general de participaciones, regalías y los dineros que por disposición Legal o Constitucional sean inembargables. Las cuales deberán ser puestas a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

<sup>9</sup> Fl. 17 cuaderno medidas

Agrario de Montería, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Límitese el embargo a la suma **\$186.437.481**. Por **Secretaría** envíese copia del oficio por medio del cual se requirió anteriormente obrante a folios 17 del cuaderno de medidas.

**QUINTO:** Niéguese la solicitud realizada por el ejecutante respecto del Banco popular, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO  
N.º ... De Hoy 26/abril/2018  
A LAS 8:00 A.M.  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00050

**Demandante:** ALBERTINA ROSA HERRERA AVILEZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

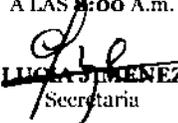
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>30</u> / abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2018-00214  
**Ejecutante(s):** Alejandro Romero Puello  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto del presente proceso.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente solicita que se reponga el auto atacado, y se disponga previo el examen de admisión de la demanda ordenar o exhortar la comandancia de la Policía Metropolitana de Montería, a efectos de que aporte el documento pedido, ya que se anexa solicitud de copias de la resolución 0187 del 17 de agosto de 2016, emanada de la comandancia de la Policía Metropolitana de Montería, frente a la cual los diez días concedidos por el despacho resultan insuficientes para satisfacer la petición. Además, expone que con la demanda se acompañó solicitud de la copia del expediente administrativo del demandante, donde reposa dicho documento y hasta la fecha la entidad no ha resuelto sobre la petición de copias, y finalmente resalta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

**II. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Mediante el auto de fecha 22 de febrero de 2018, esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente: i). Inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para cuya corrección se concede el termino de 10 días, so pena de rechazo.

El citado auto fue fundamentado en que la parte actora solicita la nulidad de la resolución No. 0187 de 17 de agosto de 2016, expedida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, por medio del cual se retira del servicio activo a unos miembros de la policía Metropolitana de Montería, y se determinó que no fue aportada la constancia de notificación de la misma, la cual debe aportarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**1. Problema Jurídico.**

Luego de estudiado los argumentos expuestos por el recurrente y lo indicado en la providencia recurrida, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en la siguiente pregunta:

*¿En el presente proceso se debe admitir la demanda pese a que con ésta no se allegó constancia de notificación del acto administrativo demandado, o por el contrario, ello no es procedente, debido a que el accionante la solicitó a la entidad demandada y ésta hasta la fecha no se la ha entregado?*

Previo a la resolución del problema jurídico planteado, es dable indicar que es procedente estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 del CPACA y 318 del CGP- aplicable al presente asunto, en atención a la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-.

Por lo tanto, para efectos de resolver el citado problema, se hace necesario resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado sobre la causal inadmisión de la demanda establecida en el numeral 1º del artículo 166 del CAPACA. En ese orden, el citado tribunal adujo:

*"(...)Teniendo en cuenta la norma transcrita, es claro que uno de los requisitos formales que debe cumplir, quien pretenda demandar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es precisamente aportar -junto con la demanda- copia del acto administrativo, cuya legalidad se ataca. Sin embargo, omitir esta exigencia no genera el rechazo de plano de la demanda. Al magistrado o juez cuando se le reparte una demanda, le corresponde verificar si reúne todos los requisitos tanto formales como de procedibilidad para admitirla. En caso de que encuentre que la demandante omitió alguno debe inadmitir la demanda e indicar claramente la irregularidad para efectos de que pueda ser subsanada, dentro de un plazo de 10 días, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA. En caso de que no se corrijan los defectos oportunamente se rechaza la demanda, así lo dispone la parte final del citado artículo 170 y el numeral 2 del 169. En el sub examine se observa que en el auto de 10 de junio de 2014, que inadmitió la demanda se advirtió que los actos acusados no fueron aportados al proceso, por lo que era necesario allegarlos. Pero nada se dijo sobre la constancia de ejecutoria de los mismos."¹. (Negrilla fuera de texto)*

Del citado precepto jurisprudencial se desprende que, a todas luces, el Juez puede en la inadmisión de la demanda solicitar que se aporten las constancias de notificación del acto o los actos administrativos demandados.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en la providencia recurrida se requirió para que aportara la constancia de notificación de la Resolución No. 0187 del 17 de agosto de 2016², documento necesario para establecer la fecha a partir de la cual se inició el término de caducidad del respectivo medio de control. Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, cuando indica que previo al examen de la demanda se debía ordenar a la entidad demandada que aportará la aludida constancia de notificación, y por lo tanto no era procedente inadmitir la demanda objeto de estudio. Además, el recurrente aportó la respectiva constancia³, lo cual pese a presentarse por fuera del término establecido en el citado auto, bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dicho documento debe ser

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

² Fl. 57

³ Fls. 65-81

tenido en cuenta por el Despacho al momento de determinar la admisión o no de la demanda.

En consecuencia, se denegará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, debido a que en el presente proceso sí le era posible al Despacho inadmitir la demanda debido a que no se aportó con ésta la constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Deniéguese** el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 22 de febrero de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia; manténgase incólume en todas sus partes el auto de fecha 22 de febrero de 2018, proferido por esta Unidad Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho para estudiar sobre la admisión o no de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PRETO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº De Hoy 26/abril/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucía Sánchez Corcho  
Secretaría



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00306

**Demandante:** Alvaro Enrique Menco Guzman

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alvaro Enrique Menco Guzman, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Alvaro Enrique Menco Guzman, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

26

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>Nº <del>8</del> de Hoy <b>26/abril/2018</b> A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHIO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00042

**Demandante:** ANA CECILIA SANCHEZ MARTINEZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.



**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <del>35</del> de Hoy <del>26</del> abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00318

**Demandante:** Angel Geronimo del Catillo Saenz

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Angel Geronimo del Catillo Saenz, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señor Angel Geronimo del Catillo Saenz, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

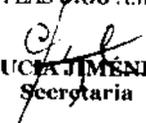
acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center"><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center">N° <del>35</del> -de Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">  <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00307

**Demandante:** Beatriz Robledo Mena

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Beatriz Robledo Mena, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Beatriz Robledo Mena, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

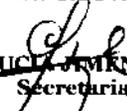
**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u>-de Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2018-00009

**Demandante:** CARMEN SOFIA MARTINEZ MEJIA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 01 de febrero de 2018.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corózal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

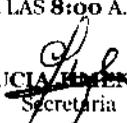
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>35</u> de hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA GÓMEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2017-00520

**Demandante:** CECILIA PADILLA LOPEZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procedè a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <del>5</del> de Hoy <del>24</del> abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00028

**Demandante:** Cirli Teresa Cantero Martínez

**Demandado:** E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha primero (1) de marzo de 2018 se fijó el día 24 de abril de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dicha audiencia se realizaría de forma conjunta con el Radicado N°2016-00010.

Ahora bien, llegado el día de la audiencia inicial las partes asistieron a dicha diligencia, no obstante, en las instalaciones de la sala de audiencia No. 6 de los juzgados administrativos hubo un corte del fluido eléctrico durante la mañana, por tanto no fue posible llevar a cabo dicha audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, de forma conjunta con el proceso de la referencia y con el Radicado N° 2016-00010, el día veintinueve (29) de mayo de 2018 a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 35 De Hoy 26/04/2018  
A LAS 9:00 A.M.

*Carmen Lucia Rodríguez Corcho*  
**CARMEN LUCIA RODRÍGUEZ CORCHO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00009

**Demandante:** Claudia Patricia Galván Meza

**Demandado:** E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha primero (1) de marzo de 2018 se fijó el día 24 de abril de 2018 a las diez y quince de la mañana (10:15 AM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dicha audiencia se realizaría de forma conjunta con el Radicado N°2016-00008.

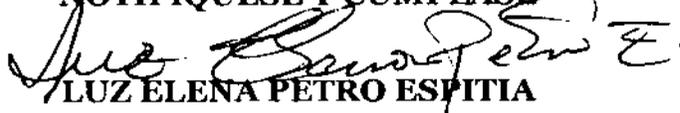
Ahora bien, llegado el día de la audiencia inicial las partes asistieron a dicha diligencia, no obstante, en las instalaciones de la sala de audiencia No. 6 de los juzgados administrativos hubo un corte del fluido eléctrico durante la mañana, por tanto no fue posible llevar a cabo dicha audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, de forma conjunta con el proceso de la referencia y con el Radicado N° 2016-00008, el día veintinueve (29) de mayo de 2018 a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

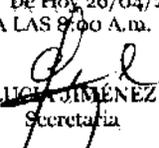
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 37 De Hoy, 26/04/2018  
A LAS 8:00 A.M.

  
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00312

**Demandante:** Dinora Salcedo Mendoza

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Dinora Salcedo Mendoza a través de apoderado judicial contra La Fiscalía General de la Nación que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Dinora Salcedo Mendoza a través de apoderado judicial contra La Fiscalía General de la Nación por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a La Nación - Fiscalía General de la Nación , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

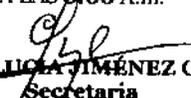
**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Salgado Juris, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.044.718 y portador de la T.P. No. 60.367 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° 35 -de Hoy 26/Abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00274.

**Demandante:** Elida Hernández Díaz.

**Demandado:** Departamento de Córdoba- Hospital-San Vicente de Paul de Loricá y la E.S.E Camu de Chima.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elida Hernández Díaz, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Loricá y la E.S.E Camu de Chima, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Elida Hernández Díaz, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Loricá y la E.S.E Camu de Chima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba, al Hospital-San Vicente de Paul de Loricá, a la E.S.E Camu de Chima y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a el abogado José Martínez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía N° **92.496.538** y portador de la T.P. No. **187.776** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° **35** -de Hoy 26/Abril/2018  
A LAS **8:00** A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho;

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00084

**Demandante:** Emilia Rosa Babilonia Ortiz

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a adicionar de oficio el auto de fecha de 22 de febrero de 2018, previa las siguientes;

**FUNDAMENTOS:**

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La adición de providencias se encuentra regulada en el artículo 287 del Código *General de Proceso*:

**Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En el asunto, se observa que esta unidad judicial profirió auto admisorio de la demanda el día 22 de febrero de 2018, en el cual se omitió ordenar notificar a la señora Enilsa Susana Ramos Lemus; quien también tiene interés en el resultado del proceso y respecto de la cual se indica en la demanda bajo la gravedad de juramento que se desconoce su dirección.



Así las cosas, esta Unidad Judicial de forma oficiosa procederá a modificar el auto admisorio de 22 de febrero de 2018, ordenando la notificación de la demanda a la señora en mención. Ahora, como quiera que en la demanda se manifiesta que se desconoce su dirección, se ordenara su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**1.- Modificar** los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha 22 de febrero de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las cuales quedarán de la siguiente forma:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Emilda Rosa Babilonia Ortiz, a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P y a la señora Enilsa Susana Ramos Lemus , por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P y a la señora Enilsa Susana Ramos Lemus, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al Representante legal de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P, a la señora Enilsa Susana Ramos Lemus y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**2.- Emplazar** a la señora Enilsa Susana Ramos Lemus, conforme lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio, comparezca al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería - Córdoba a recibir notificación personal de dicho auto admisorio, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO**

N° \_\_\_\_\_ De Hoy 26 /abril/2018  
A LAS 8:00 A.m.

**Carmen Lucía Jiménez Corcho**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2018-00002

**Demandante:** ECILIA ROSA GONZALEZ ACOSTA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 01 de febrero de 2018.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

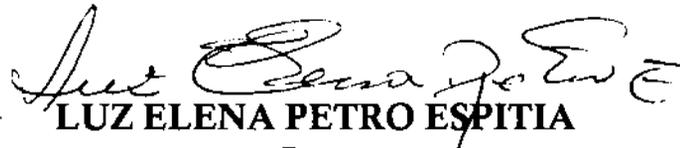
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

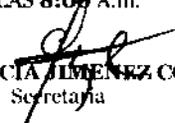
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>29</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00175

**Demandante:** ESTHER DE JESUS DE HOYOS CUADRADO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

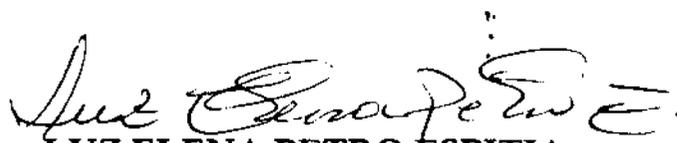
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

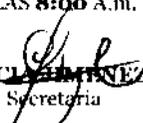
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00269

**Demandante:** Eugenio Esteban Gomez Tirado

**Demandado:** Departamento de Cordoba

.Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Eugenio Gomez Tirado, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba , que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss.del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Eugenio Esteban Gomez Tirado, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Departamento de Cordoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

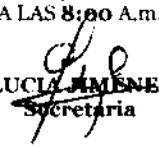
**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogado Edgar Manuel Macea Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92542513** y portador de la T.P. No. **151675** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <b>35</b> de Hoy <b>26/abril/2018</b>  <b>A LAS 8:00 A.m.</b></p> <p>  <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b>  <b>Secretaría</b></p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2018 00308**

**Demandante:** Fanny Rosa Ojeda Galvis

**Demandado:** Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Fanny Rosa Ojeda Galvis, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Fanny Rosa Ojeda Galvis, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

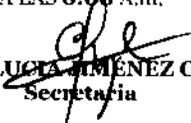
**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <del>35</del> -de Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 – 00131.

Demandante: Georgina María Fuentes Acuña.

Demandado: Municipio de san Carlos.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello se concedió un término de 10 días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el nueve (9) de febrero de 2018 y venció el veintitrés (23) de febrero de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 35 de Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00008

**Demandante:** Ivis Carina Ávila Barrios

**Demandado:** E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha primero (1) de marzo de 2018 se fijó el día 24 de abril de 2018 a las diez y quince de la mañana (10:15 AM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dicha audiencia se realizaría de forma conjunta con el Radicado N°2016-00009.

Ahora bien, llegado el día de la audiencia inicial las partes asistieron a dicha diligencia, no obstante, en las instalaciones de la sala de audiencia No. 6 de los juzgados administrativos hubo un corte del fluido eléctrico durante la mañana, por tanto no fue posible llevar a cabo dicha audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, de forma conjunta con el proceso de la referencia y con el Radicado N° 2016-00009, el día veintinueve (29) de mayo de 2018 a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° De Hoy 26/04/2018  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23.001.33.33.005.2018-00297

**Demandante:** Jorge Luis Hernández Conde

**Demandado:** E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por el señor Jorge Luis Hernández Conde contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba - Sala Tercera de Decisión, en forma de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin tener en cuenta que la cuantía establecida en la demanda no supera los 50 SMLMV requeridos para que el Tribunal Administrativo de Córdoba conozca en primera instancia de la presente causa, por lo que fue remitida por falta de competencia y enviada a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, correspondiéndole a esta Unidad Judicial su conocimiento.

En vista de lo anterior, se trae a colación el artículo 104 del CPACA, que sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa dispone:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.*

Según esta norma, esta jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando sea administrada por una persona de derecho público.

Asimismo, revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jorge Luis Hernández Conde contra E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jorge Luis Hernández Conde contra la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro y al señor agente del ministerio público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al señor agente del ministerio público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, **deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO: DEPOSÍTESE** la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado (a) Wilson Arguello Argumedo identificado (a) con cédula de ciudadanía número 11.152.469 y con T.P. N° 89.411 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte actora en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno dos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 35 De Hoy 26/ ABRIL/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Julia Jiménez Corcho  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00152**

**Demandante: Jorge Luis Llorente Rodríguez**

**Demandado: E.S.E Camu de San Antero.**

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial del demandante, no subsanó en su totalidad el error del que adolece la demanda, dentro del término indicado para el efecto. En este orden, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, revisado nuevamente el proceso, se percata esta judicatura que la falencia que se ordenó subsanar, corresponde a que el apoderado judicial no había aportado la constancia de notificación del acto demandado, lo cual comprende el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A y dicha notificación es importante para saber la caducidad de la demanda, de igual forma se pidió indicar el lugar donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones, solicitud está que hace referencia al numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A

Al respecto considera esta Unidad Judicial que, de conformidad con lo expuesto en la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 27 de febrero de 2018<sup>2</sup>, los defectos aludidos podrán ser saneados, en las etapas posteriores.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

<sup>2</sup>Folio 53 y reverso.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Jorge Luis Llorente Rodriguez a través de apoderado judicial contra La E.S.E Camu de San Antero , por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representa legal de La E.S.E Camu de San Antero o quien haga sus veces, al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada al Director de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Sírvase Remitir a este juzgado, con destino al proceso referenciado, la dirección de notificación de la parte demandante y apoderado en forma separada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° ____ De Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril dos mil dieciocho (2.018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00010

**Demandante:** Luz Angélica Osorio Garavito

**Demandado:** E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha primero (1) de marzo de 2018 se fijó el día 24 de abril de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dicha audiencia se realizaría de forma conjunta con el Radicado N°2016-00028.

Ahora bien, llegado el día de la audiencia inicial las partes asistieron a dicha diligencia, no obstante, en las instalaciones de la sala de audiencia No. 6 de los juzgados administrativos hubo un corte del fluido eléctrico durante la mañana, por tanto no fue posible llevar a cabo dicha audiencia, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, de forma conjunta con el proceso de la referencia y con el Radicado N° 2016-00028, el día veintinueve (29) de mayo de 2018 a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 7 De Hoy 26/04/2018  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucía Jiménez Corcho*  
**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**  

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00302

**Demandante:** Luz Iris Rojas Contreras

**Demandado:** E.S.E Camu de Chima

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Iris Rojas Contreras a través de apoderado judicial contra La E.S.E Camu de Chima, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Luz Iris Rojas Contreras a través de apoderado judicial contra La E.S.E Camu de Chima por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de La E.S.E Camu de Chima o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

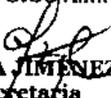
**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogad José de Jesús Martínez Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía N°92.496.538 y portador de la T.P. No. 187.776 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° 35 -de Hoy 26/Abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2018-00012

**Demandante:** LUZ MARI HOYOS PADILLA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 01 de febrero de 2018.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaria se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,





Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2018-00005

**Demandante:** MARIA DE LA CRUZ RAMOS FLOREZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 01 de febrero de 2018.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>25</u> de Hoy <u>26</u> / abril / 2018 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00177

**Demandante:** MARIA EUGENIA HERAZO REDONDO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

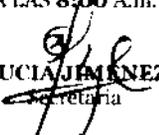
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>32</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00277.

**Demandante:** Marlenys Isabel García Acosta.

**Demandado:** Departamento de Córdoba- Hospital-San Vicente de Paul de Lorica y la E.S.E Camu de Chima.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Marlenys Isabel García Acosta, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Lorica y la E.S.E Camu de Chima, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Marlenys Isabel García Acosta, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Lorica y la E.S.E Camu de Chima, por encontrarse ajustada a derecho.

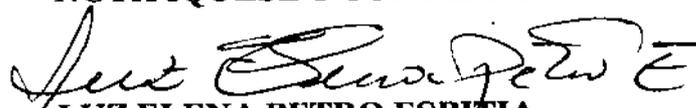
**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba, al Hospital-San Vicente de Paul de Lorica, a la E.S.E Camu de Chima y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconócese personería para actuar a el abogado José Martínez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía N° **92.496.538** y portador de la T.P. No. **187.776** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

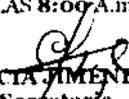
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N° **55** -de Hoy 26/Abril/2018  
A LAS **8:00** A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
**Secretaria**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00268.

**Demandante:** Micaela María Pacheco Cerpa.

**Demandado:** Departamento de Córdoba- Hospital-San Vicente de Paul de Lorica y la E.S.E Camu de Chima.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Micaela María Pacheco Cerpa, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Lorica y la E.S.E Camu de Chima, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Micaela María Pacheco Cerpa, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Lorica y la E.S.E Camu de Chima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba, al Hospital-San Vicente de Paul de Lorica, a la E.S.E Camu de Chima y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a el abogado José Martínez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía N° **92.496.538** y portador de la T.P. No. **187.776** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

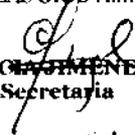
  
**LUZ ELENA PETRO ESHITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

N ° **35** -de Hoy 26/Abril/2018  
A LAS **8:00** A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00273.

**Demandante:** Neyla Martínez Páez.

**Demandado:** Departamento de Córdoba- Hospital-San Vicente de Paul de Lórica y la E.S.E Camu de Chima.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Neyla Martínez Páez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Lórica y la E.S.E Camu de Chima, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Neyla Martínez Páez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, el Hospital-San Vicente de Paul de Lórica y la E.S.E Camu de Chima, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el Departamento de Córdoba, al Hospital-San Vicente de Paul de Lórica, a la E.S.E Camu de Chima y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar a el abogado José Martínez Navarro, identificada con la cédula de ciudadanía N° **92.496.538** y portador de la T.P. No. **187.776** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

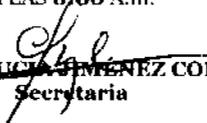
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° **35** -de 11 de 26/Abril/2018  
A LAS **8:00** A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00461**

**Demandante:** Nilvia Cecilia Calderón Díaz

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018<sup>1</sup> se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2018.

A su vez el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia el día 22 de marzo de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, providencia que conforme al numeral 3º del artículo 243 ibídem, es efectivamente susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación presentado en efecto suspensivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 15 de marzo de 2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

<sup>1</sup> Folio 45 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folio 46-47 cuaderno No. 1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

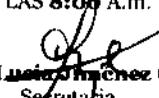
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 26/abril/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Luz Jiménez Corcho**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2018-00003

**Demandante:** NURLINA ISABEL MARZOLA LOBO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 01 de febrero de 2018.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>20</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2018-00001

**Demandante:** NYDIA DE JESUS MONTES PEREZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 01 de febrero de 2018.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

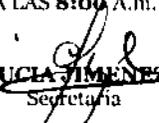
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO</b> Secretaria</p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00326

**Demandante:** Oscar Hernán Chacón Morales

**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Oscar Hernán Chacón Morales a través de apoderado judicial contra La Nación-Ministerio de Defensa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Oscar Hernán Chacón Morales a través de apoderado judicial contra La Nación-Ministerio de Defensa por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a La Nación-Ministerio de Defensa, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

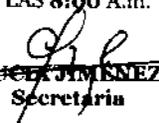
**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Alvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° 35 -de Hoy 26/Abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**  

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00209.  
**Demandante:** Oscar Emiro Sierra Camaño.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede se procede a corregir por error involuntario de este despacho el auto de fecha 22 de febrero de 2018, previa las siguientes;

**FUNDAMENTOS:**

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad y coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa la norma lo siguiente:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,*



*siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

**Del caso concreto.**

En el asunto *sub lite*, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario admitiendo la demanda sin haber allegado poder conferido para actuar dentro de este proceso al abogado Leonardo Segura Niño, así mismo en el auto admisorio de fecha 22 de febrero de 2018 en el numeral 5° se le reconoció personería para actuar a persona distinta a quien el demandante le confirió dicho poder.

Así las cosas, esta unidad judicial procede a la corrección del numeral 5° del auto de fecha 22 de febrero de 2018, donde le reconoce personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, portadora de tarjeta profesional N° 178.392, debiéndosele reconocer al abogado Leonardo Segura Niño, portador de la T.P N° 93.976, el cual también por omisión involuntaria no anexo el poder otorgado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral quinto del auto de fecha de 22 de febrero de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

**CONSIDERACIONES:**

**QUINTO:** reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Leonardo Segura Niño, identificado con C.C N° 791.118.114 y portador de la T.P N° 93.976 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO**

N° 95 De Hoy 26 /abril/ 2018  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Luisa Jiménez Corcho*  
**Carmen Luisa Jiménez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00462**

**Demandante:** Rosalba Torres Torres

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018<sup>1</sup> se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2018.

A su vez el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia el día 22 de marzo de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, providencia que conforme al numeral 3º del artículo 243 ibídem, es efectivamente susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación presentado en efecto suspensivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 15 de marzo de 2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

<sup>1</sup> Folio 39 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folio 46-47 cuaderno No. 1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

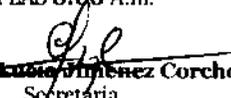
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N <sup>24</sup> De Hoy 26/abril/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Luz Jiménez Corcho  
Secretaría



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2018-00008

**Demandante:** SUSANA ISABEL AGUIRRE ORTEGA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 01 de febrero de 2018.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2018 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 01 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No. 23-001-33-33-005-2017-00463**

**Demandante:** Yolanda Herazo Bravo

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de marzo de 2018, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018<sup>1</sup> se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2018.

A su vez el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia el día 22 de marzo de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, providencia que conforme al numeral 3º del artículo 243 ibídem, es efectivamente susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación presentado en efecto suspensivo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 15 de marzo de 2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase por secretaria el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

<sup>1</sup> Folio 44 del cuaderno No. 1

<sup>2</sup> Folio 47-48 cuaderno No. 1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

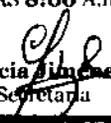
  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º ~~31~~ De Hoy 26/abril/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jimenez Corcho  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00165

**Demandante:** AGUSTINA AGUDELO ARANGO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 07 de Diciembre de 2017.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

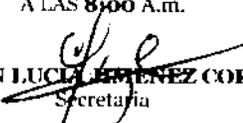
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 07 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento. -
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <del>35</del> de Hoy <del>26</del> abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

---

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00331

**Demandante:** ANA SUSANA CORONADO MADERA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017...

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento





**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <del>25</del> de Hoy <del>26</del> abril/2018 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA  JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00332

**Demandante:** ANDREA ROSIRIS BRAVO GUZMAN

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

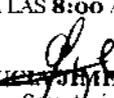
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>2</u> de Hoy <u>24</u> abril/2018 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUZ JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00185  
**Demandante:** CARMEN JUDITH COVO PEREZ  
**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

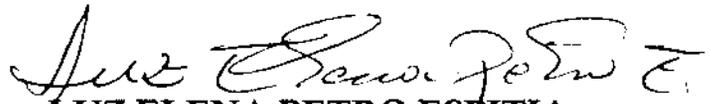
La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.



**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>5</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00181

**Demandante:** CARMEN MARIA GUEVARA JARAMILLO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo daño su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,



**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00246. Montería, Abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00246.

**Demandante:** Catalina Reales Jaramillo.

**Demandado:** E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N°6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Téngase por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 5 de **Hoy 26/04/2018**  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Jimenez Corcho*  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00151

**Demandante:** CECILIA ISABEL TARRIFA OSPINO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibidem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

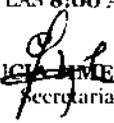
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO/ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N <u>36</u> de Hoy 27/ abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA MENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00200

**Demandante:** DELSY MAGDALENA RODIÑO MESA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación:

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento



Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,





Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00201

**Demandante:** ELEIDA LUZ PEREZ ZURITA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,





Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00169

**Demandante:** ELIANIS MARIA RAMOS MARTINEZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclamán no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 - Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <del>32</del> de Hoy <del>26</del> abril/2018 A LAS <del>8:00</del> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JUÁREZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00334

**Demandante:** ELVIRA ROSA HERRERA DIAZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

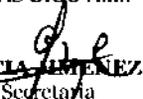
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N <sup>33</sup> de Hoy <del>29</del> abril/2018 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA  MENEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00182

**Demandante:** ENIS DEL CARMEN AYALA MEJIA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 12 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento



Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

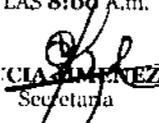
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy 24 abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2016 00321

**Demandante:** Jorge Gregorio Zapa Díaz

**Demandado:** Municipio de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, se observa que en fecha 5 de abril de 2018, se celebró audiencia de pruebas en la cual debía practicarse interrogatorio de parte que fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo el demandante no asistió, asimismo se debía hacer la recepción de 3 testigos, de los cuales 2 no se presentaron a la diligencia.

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada, presentó excusa medica del señor José Gregorio Zappa Díaz, por no asistir al interrogatorio de parte programado para el día 05 de abril de 2018, de igual manera el señor Eduardo Santander Sánchez Hoyos quien fuere uno de los testigos que no asistió a la audiencia antes mencionada, presento en escrito de fecha 12 de abril de 2018 excusa donde manifiesta las razones de su no comparecencia.

Así las cosas, este Despacho aceptara la excusa presentada por el señor Eduardo Santander Sánchez Hoyos quien queda exento de la multa de la que habla el artículo 218 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte demandante también justifico su inasistencia se reprogramara el interrogatorio de parte para el día veinte (20) de junio de 2018, a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 PM).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

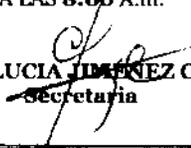
**RESUELVE:**

1. Acéptense las excusas presentadas por el apoderado de la parte demandada y el señor Eduardo Santander Sánchez Hoyos.

2. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte, el día veinte (20) de junio de 2018, a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 PM).
3. Comuníquese de tal decisión a las partes interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° 35 -de Hoy 26/Abril/2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00202

**Demandante:** LETICIA ISABEL CARVAJAL REYES

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

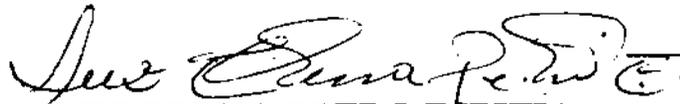
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

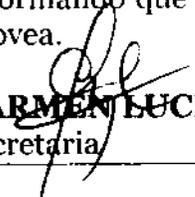
- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA GÓMEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
--

**SECRETARÍA.-** Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00070. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

  
**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



**Rama Judicial**  
**Juzgado Quinto Administrativo Mixto**  
**Del Circuito de Montería**

**República de Colombia**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-005-2017-00070

**Demandante:** Luis Alvarez Florez

**Demandado:** E.S.E Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar acabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día Veinticuatro (24) de julio de 2018, a las 09:30 a.m, la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 N° 4-08, sala de audiencia N° 6. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al Abogado(a) Gabriel Angel Jaramillo Quiñones, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 78,751.014, y Tarjeta Profesional N° 127124 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 35 de Hoy 26/04/2018 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

- **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- **Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00348
- **Demandante:** MARIA DEL PILAR ALEMAN GÚZMAN
- **Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 7 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerará que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,





Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00147

**Demandante:** NELSY ISABEL MARTINEZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Córdozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,





Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00183

**Demandante:** NURIT OYOLA BENITEZ

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento



Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

, Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,





Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00173

**Demandante:** NURYS ALDA RICARDO DE ARCO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto fáctico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

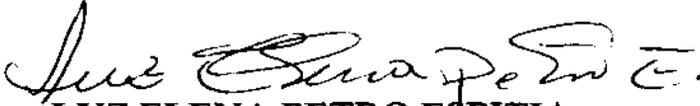
Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

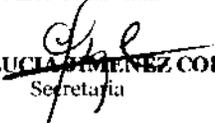
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>26</u> / abril / 2018 A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2016-00154

**Demandante:** YALENIS YURLEYS CONTRERAS JARAMILLO

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 11 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar, el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso de reposición es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.



**RESUELVE:**

- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA MARTINEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

---

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.005.2017-00268

**Demandante:** YUDIS CORREA PALENCIA

**Demandado:** I.C.B.F.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 14 de Diciembre de 2017.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expresa el apoderado de la parte demandante como fundamento de inconformidad con la providencia que recurre, que no es de recibo lo expresado por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Pues, la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales. Aludiendo que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Por último señala, que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento

realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el asunto, esta unidad judicial mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, para lo cual concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión. A más de ello, se tuvo en cuenta un precedente jurisprudencial reciente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante, donde al decidir un caso igual al del sub lite, al dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, le asignó el conocimiento del mismo a este último. Fue así entonces, como se ordenó el envío del expediente a la jurisdicción competente para tramitarlo.

Precisado lo anterior, procede a estudiar el despacho como problema jurídico, ¿si el recurso deprecado es procedente, y en tal evento si hay lugar a revocar la decisión recurrida o a confirmarla?

Sobre el primer aspecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo, dándose así respuesta al primer planteamiento realizado por el despacho.

Ahora, en lo que respecta al segundo cuestionamiento referido si hay lugar a revocar o confirmar la decisión recurrida, el despacho sostendrá la tesis de que la decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Se fundamenta el recurso interpuesto en que esta es la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, debido a que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

Al respecto es pertinente reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, en donde se expuso básicamente que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora, de interpretarse que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

En ese orden, no es cierto igualmente la afirmación que se realiza de que la sentencia utilizada como precedente no sea aplicable en el presente caso, ello por cuanto se trata de un supuesto factico igual al que se analiza en este proceso, jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de madres comunitarias originadas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a confirmar la providencia recurrida.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar, previa deducción de los que se hayan generado en el mismo.

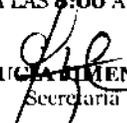
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

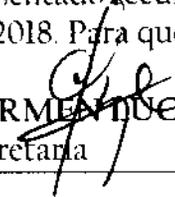
- 1- **CONFIRMAR** en todas sus partes la providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a la jurisdicción competente para su conocimiento.
- 2 – Ordenar que por secretaría se realice la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>35</u> de Hoy <u>26</u> abril/2018 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> <b>CARMEN LUCIA QUIÑONEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
---

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00427. Montería, abril (25) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado recurso de apelación contra el auto de desistimiento de fecha 15 de marzo de 2018. Para que provea.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría



Rama Judicial  
Juzgado Quinto Administrativo Mixto  
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Reparación Directa  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00427  
Demandante: Emilia María Avilez Martínez  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros

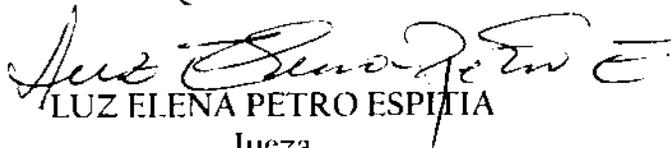
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de desistimiento de fecha 15 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° ~~23~~ De Hoy 26/04/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: Reparación Directa**  
**Expediente N° 23-001-33-33-005-201800266**  
**Demandante: Plásticos Desechables AAA**  
**Demandado: Municipio de Tierralta**

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda presentada por Plásticos Desechables AAA a través de apoderado contra el Municipio de Tierralta previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica<sup>1</sup>.*

Asimismo, en concordancia con el asunto el artículo 78 del C.G.P referido a los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 5 dispone, que es deber de estos comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales.

*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*

*5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior<sup>2</sup>.*

Acorde a la norma citada, dentro de los parámetros que debe observar toda demanda que se dirija a esta jurisdicción, se encuentra que la parte actora no establece su dirección de notificación en formas separada, por lo que se requiere para que indique

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011 Artículo 162. Contenido de la demanda.

<sup>2</sup> LEY 1564 DE 2012 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Específicamente e independiente, la dirección de la parte actora y también la de su abogado, debiendo allegar las direcciones de notificaciones electrónicas tanto de él como del demandante en el evento que las tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con expuso en la parte motiva de este proveído para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

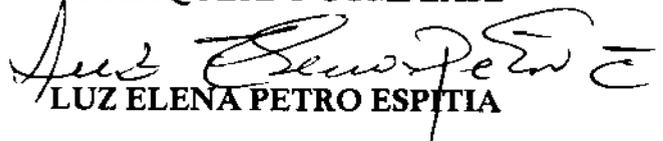
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gilberto Gomez Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.030.551 y portador de la T.P. No.19.952 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

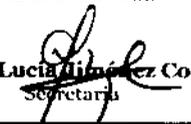
**Jueza**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 35 De Hoy 26/ Abril/2018  
A LAS 8:00 A.m.

  
**Carmen Lucia Jimenez Corcho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Acción de Repetición.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00061

**Demandante:** E.S.E Camu de Canalete

**Demandado:** Miguel Antonio Pacheco Márquez

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decidirá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha de once (11) de abril de 2018, se le requirió al gerente de la E.S.E Camu de Canalete Dr. Julio Bustamante Chiquillo y al abogado Jairo Cesar Barreto Lance, que en el término de diez (10) días, allegara publicación del edicto emplazatorio a favor del señor Miguel Antonio Pacheco Márquez, cumpliendo así con las exigencias del artículo 318 del CPC, motivo por el cual este juzgado designara de la lista de auxiliares de la justicia terna de curador Ad- Litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 235 del C.P.C.

En merito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** como curador Ad- Litem del demandado Miguel Antonio Pacheco Márquez, al abogado Ballesta Vergara Jhony identificado con cedula de ciudadanía N° 78.695.936 quien puede ser ubicado en la manzana 5 lote 11 barrio el tambo con teléfono N° 7842181 - 3103625281 y correo electrónico [jobave10@hotmail.com](mailto:jobave10@hotmail.com), para que se notifique del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 31 De Hoy 26/Abril 2018 A LAS 8:00 AM
ARMEN LUCIA PINO TORRES SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Incidente de desacato de Tutela  
**Expediente N°:** 23 001 33 33 005 2018-00205  
**Accionante:** Álvaro Arístides Gómez Fernández  
**Accionados:** Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por el señor Álvaro Arístides Gómez Fernández en razón del presunto incumplimiento por parte del por parte del Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha 26 de febrero de 2018.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Del incidente<sup>1</sup>:** El accionante expresa que en sentencia de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 proferida por este despacho, se ordenó al Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a resolver de fondo la petición por él interpuesta el día 14 de enero de 2018, donde solicitó que se enviara la minuta a nombre de él y su esposa, la cual es necesaria para realizar las escrituras de la casa.

En ese orden, destaca que la citada entidad ha hecho caso omiso al fallo proferido por este Despacho, y por lo tanto no ha cumplido a cabalidad el mismo, dado que hace falta la transferencia del dominio y que el estudio jurídico al que hacen referencia en el oficio de fecha 19 de febrero de 2018 ya fue realizado por el Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial anterior y resultó viable.

**2. Admisión del incidente de desacato de tutela:** Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el señor LINIO ROBERTO POMBO TORES, lo cual se realizó el día 12 de abril de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) y [luadam@gmail.com](mailto:luadam@gmail.com), concediéndole un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

**3. Respuesta del incidentado:** El día 16 de abril de 2018 el señor Amadeo Enrique Tamayo Trillos en su calidad de Abogado de la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó el incidente<sup>2</sup> indicando que por medio de oficio del 3 de abril del año 2018 este Juzgado decidió abstenerse de imponer sanción contra el Coordinador de Titulación y Saneamiento, debido a que no se cumple con la responsabilidad objetiva para el mismo, como consecuencia de que el fallo ya se encontraba cumplido. Por lo tanto, solicita que se archiven las pretensiones contra el Ministerio.

---

<sup>1</sup> Folios 1-7

<sup>2</sup> Folios 22-34

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

### 1. Problema Jurídico.

En virtud de indicado en el incidente y su respectiva contestación, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se contrae a determinar lo siguiente:

*1. ¿Es procedente estudiar el presente incidente de desacato atendiendo a que esta Unidad Judicial ya se pronunció sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la actora contra del señor Linio Roberto Pombo Tores en su calidad de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio mediante providencia adiada tres (03) de abril de 2018?*

En caso de ser afirmativo la siguiente respuesta, esta Unidad Judicial procederá a estudiar el segundo problema:

*2. ¿El señor Linio Roberto Pombo Tores en su calidad de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ha cumplido con lo orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar?*

### 2. Del incidente del desacato.

Sobre el particular el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

*"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."*

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos<sup>3</sup>:

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan

<sup>3</sup> Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

<sup>4</sup> Sentencia T-744 de 2003.

*rodeado su conducta*<sup>5</sup>.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica<sup>6</sup>.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

*"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"*.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta<sup>8</sup>.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>9</sup> que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"<sup>10</sup>.

### 3. Del caso concreto.

Descendiendo al caso concreto se procederá a estudiar cada uno de los problemas jurídicos planteados:

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca. Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>9</sup> Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

<sup>10</sup> *Op cit*.

**Primer Problema Jurídico:** *¿Es procedente estudiar el presente incidente de desacato atendiendo a que esta Unidad Judicial ya se pronunció sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la parte actora contra del señor Linio Roberto Pombo Torres en su calidad de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio mediante providencia aditada tres (03) de abril de 2018?*

Con el propósito de resolver el primer problema jurídico trazado por esta Unidad Judicial, se procederá a establecer, a través de los medios de prueba allegados, que hechos se encuentran acreditados en el presente asunto:

i). Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha 26 de febrero de 2018<sup>11</sup>, amparando los derechos fundamentales de petición, de información y debido proceso administrativo del incidentista, ordenando:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, de información y debido proceso administrativo del señor **ALVARO ARISTIDES GOMEZ FERNANDEZ (C.C.11.055.662)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio o quien haga sus veces y cumpla sus funciones, para que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, providencia, si aún no lo hubiere hecho, **NOTIFIQUE** la respuesta expedida al derecho de petición de fecha catorce (14) de enero del año dos mil dieciocho (2018), al señor Álvaro Arístides Gómez Fernández de forma personal, en la dirección y en la forma indicada en el miso (...)”

ii). En razón a lo ordenado en el fallo previamente descrito, el tutelante presentó incidente de desacato contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el día 20 de marzo de 2018 manifestando que no han cumplido la orden judicial<sup>12</sup>.

iii). Mediante providencia de fecha 3 de abril de 2018<sup>13</sup> esta Unidad Judicial resolvió lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 al señor **LINIO ROBERTO POMBO TORES** en su condición de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría de este Despacho **COMUNÍQUESE** al señor **ÁLVARO ARÍSTIDES GÓMEZ FERNÁNDEZ** la respuesta expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a su derecho de petición, la cual obra a folios 26 Y 27 del expediente, a fin de garantizar la satisfacción total del mismo (...)”.

Lo resuelto en la aludida providencia se fundamentó en lo siguiente:

*(…) Despacho que junto a la contestación del incidente la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó Oficio con radicado No.2018EE0010532 y constancia de envío (fl. 24-29), dirigido al actor, donde se le manifiesta que una vez revisados los documentos aportados y los que reposan en el archivo central de la entidad, se procedió con la elaboración del estudio técnico el cual arroja viabilidad para la transferencia del inmueble objeto de estudio y las actividades que se relacionan para hacer dicho estudio, de igual forma manifiestan que además del estudio técnico, se debe realizar un estudio jurídico el cual arrojaría la viabilidad jurídica de la transferencia y el resultado se conocería dentro de los 30 días hábiles siguientes.*

*Dicha respuesta fue enviada por la empresa oficial de correos 472 a la dirección Lote 1 MZ 7 URB EL TAMBO (fl. 28-29), dirección esta que concuerda que reportó la actora en el presente incidente de desacato (fl. 1).*

*De esta forma, para esta Unidad Judicial se encuentra acreditado que el señor Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello (...)”.*

<sup>11</sup> Folios 10-19

<sup>12</sup> Folios 32-34

<sup>13</sup> Folios 32-34

En virtud del estudio realizado en la providencia transcrita, se advierte que, en la misma, esta Unidad Judicial determinó – luego de un estudio de los medios de prueba allegados al expediente – que la sentencia de tutela calendada el 26 de febrero de 2018 fue cumplida a cabalidad por parte del funcionario que debía cumplir con la orden impartida en ésta. Además, las peticiones y argumentos resaltados por el incidentista en el presente incidente – en las cuales indica que no se ha cumplido con el fallo de tutela debido a que no se hizo la transferencia del dominio de su bien – no pueden ser estudiadas por el Despacho en este escenario, dado que en la orden impartida en la sentencia de tutela sólo ordenó al señor Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Ambiental del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que notificara la respuesta expedida al derecho de petición de fecha 14 de enero de 2018, al incidentista de forma personal, en la dirección y en la forma indicada en el mismo. Por lo tanto, no es procedente estudiar el presente incidente de desacato, debido a que esta Unidad Judicial ya se pronunció sobre la solicitud de imposición de sanción presentada por la parte actora contra del señor Linio Roberto Pombo Tores en su calidad de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

**Segundo Problema Jurídico:** *¿El señor Linio Roberto Pombo Tores en su calidad de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ha cumplido con lo orden expedido por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar?*

Teniendo en cuenta que la respuesta al primer problema jurídico fue de forma negativa, no se procederá a estudiar el segundo problema.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial se **abstendrá** de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 al señor **LINIO ROBERTO POMBO TORES** en su condición de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de acuerdo a lo resaltado en precedencia.

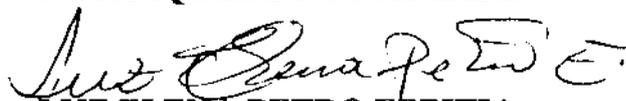
En mérito de lo anteriormente expuesto se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 26 de febrero de 2018 al señor **LINIO ROBERTO POMBO TORES** en su condición de Coordinador del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 35 de Hoy 26/abril/2018 A LAS 8:00 A.M
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría